

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

En cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de Enero de 1916, publicada en la *Gaceta de Madrid*, se recuerda á todos los Ayuntamientos de la provincia que deben remitir, antes del 15 de Febrero próximo, certificación del jornal medio en la localidad respectiva.

Zamora 16 de Enero de 1924.

El Gobernador,
José Laucirica.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR

Don José Toscano González, Oficial de segunda clase de Administración civil, con destino en este Gobierno de provincia,

Hago saber: Que habiendo sido nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, Fiscal para la formación del expediente que determina el Real decreto de 29 de Julio de 1910, por haberse solicitado el ingreso en la Orden civil de Beneficencia á favor de D. Manuel Barroso Andrés, residente actualmente en Ribayo, como premio al acto realizado, con riesgo de su vida, salvando á la de los jóvenes Angel Marsal y José Vidal, domiciliados en el Arrabal de San Lázaro, de esta Ciudad, que se hallaban en inminente peligro de perecer ahogados en el río Duero, el día 9 de Julio de 1922, al estar bañándose en sitio de aquel, correspondiente á este término municipal, tengo acordado, en cumplimiento de lo preceptuado en dicha disposición legal, la práctica de una información testifical para el mejor esclarecimiento del hecho objeto de la propuesta; y á tal fin, ruego á cuantas personas puedan aportar algunas elementos de prueba, si los hubiere, ó en otro caso, con sus manifestaciones en pró ó en contra, concurren á deponerlas en el plazo de quince días, ante esta Fiscalía, situada en las Oficinas de este Gobierno civil, á las horas señaladas para el despacho ordinario.

Zamora 14 de Enero de 1924.—El Fiscal,
José Toscano.

Sección Administrativa de primera Enseñanza de Zamora.

La Dirección General de Primera enseñanza, por Real orden de 10 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del día 15 (llegada hoy á esta capital), resolviendo reclamaciones de varios Maestros, que por falta material de tiempo no pudieron presentar en las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, dentro del plazo reglamentario, las papeletas y relaciones de petición de destinos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre último; autoriza á referidas Secciones Administrativas para señalar á los Maestros un nuevo plazo de quince días, á contar desde la publicación de dicha disposición en la *Gaceta*, para que nuevamente formulen sus peticiones conforme estableció repetida Real orden de 30 de Noviembre último.

En su virtud y para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras de esta provincia, se les hace saber por este periódico oficial, que hasta el día 30 del presente mes se admiten en esta dependencia las peticiones de destino que tengan á bien formular aquellos Maestros y Maestras que tuvieren las condiciones legales en 15 de Diciembre próximo pasado.

Al mismo tiempo y para no causarles perjuicios, se advierte á los Maestros D. Bautista Rodríguez, de Villalverde; D. José Gómez, de Valdespino; D. Rafael Valdueza, de Cernadilla; D. Vicente Ortega, de Fornillos; D. Valero Rafael Rojas, de Pinilla de Fermoselle, y D. Josué Fuentes, de Cuelgamures, así como á las Maestras D.^a Benita Elvira López, de Salce; D.^a Carmen Gutiérrez, de Morales de Toro; D.^a Petra Leonor Mulas, de Morales de Toro; D.^a Juana Martínez, de Tapioles; D.^a Cleofé Casares, de Brime de Sog; D.^a Filomea Bravo, de Castropepe, y D.^a Vicenta Martín, de El Maderal, cuyas peticiones de destinos no se cursaron á la Superioridad por diferentes causas y aún no han recibido de la Sección que para poder solicitar destinos deben reproducir las relaciones fechándolas dentro de este nuevo plazo.

A todos se advierte que las relaciones tienen forzosamente que presentarse en la Sección firmadas por los interesados.

Se previene por último, que no pueden presentar nuevas fichas los que ya solicitaron en el plazo anteriormente concedido y cuyas peticiones obran ya en la Dirección general.

Zamora 17 de Enero de 1924.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón.

Por desconocer su domicilio, por el presente se interesa la presentación en esta oficina de los señores D. Domingo Rodríguez Fernández, D.^a Juana Gómez Sánchez, D.^a Sofía T. Martínez Blanco y D.^a Juana Rodríguez Mayo, para que puedan informarse de la resolución recaída en las peticiones que tenía formuladas á la Superioridad.

Zamora 17 de Enero de 1924.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón.

(«Gaceta» del 5 de Enero de 1924)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el Reglamento para ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta Central de Abastos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.—Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, creando las Juntas central, provinciales é insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º, letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, con arreglo á lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensables los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario ó conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, ó artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar ó restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad, ó artículos de consumo indispensable, á que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración ó comercio, á consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores ó de cambio, para elevar los precios ó provocar escaseces podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden ó expendan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias ó artículos de consumo indispensable á que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas á servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad ó de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento ú ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder á la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total ó parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios, á los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización ó alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida á incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, ó resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio é Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionarios,

entidades ó personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención ó proponer la incautación, expropiación ó modificación de aranceles, siempre que á juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oirá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, á los productores, fabricantes, poseedores ó propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensables, fábricas, almacenes, depósitos ó establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación ó modificación arancelaria.

De las sanciones

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso ó precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales ó sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar á imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente á la Junta Central ó á su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención ó la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios ó convenientes para regularizar la circulación ó precio de los artículos, acordar ó proponer la intervención ó la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir ó castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas ó por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos ó disposiciones de la Junta Central, á quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria ó comercio; durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá á los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta ó delito de desobediencia á la Autoridad, fraude en el peso, calidad ó precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oirá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales é insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia ó necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre á puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente.

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes é instrucciones que ésta dicte, y ejercerá además, por delegación, todas las funciones que á ella se asignan, y dará cuenta á la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir en ningún caso á los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente.

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar á la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, ó á propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar ó armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocha días de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá á las Juntas provinciales nota del asunto ó asuntos á tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales.

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos á quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir á las sesiones de la Junta, aunque á las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso, de la Presidencia, informes verbales y escritos de las repre-

sentaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

De las sesiones.

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente ó cuando lo solicite de éste la Comisión permanente ó tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo á tres sesiones consecutivas, será comunicada á la entidad ó Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose á la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar.

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará á la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia ó Municipio la agregación á aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios á que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo á los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de la agregación, como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos á trabajos, comisiones, viajes ó servicios extraordinarios, viáticos ó indemnizaciones y gratificaciones ó retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo á los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales é insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no sólo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar ó imponer á la Junta Central y á su Presidente, y de sus ingresos remitirán á la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fije, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda á cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material nece-

sarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas ó incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, á nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente á la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPÍTULO II

De las Juntas provinciales é insulares.

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las islas de Monorca é Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular, formadas y presididas conforme á lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto á su renovación y funcionamiento, á normas análogas á las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo á las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada á la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Grau Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales é insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas á la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios ó suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales é insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenerse á las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos é instrucciones dimanen de la Junta Central, dando á ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales é insulares no podrán imponer tasa á ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán á la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola ó fabril, no solo en lo que afecte al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que erea beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta á la Junta Central de los gastos é ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán á la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales é insulares serán ejecutivos desde que se hagau públicos por la mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial ó insular, éstas procederán con arreglo á las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente á la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen, en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales é insulares propondrán libremente á la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias á que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, á fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores.

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará á cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; á investigar las infracciones ú omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y á la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediatamente á la Junta respectiva.

De las visitas é investigaciones que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario ó su representante ó dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes á su derecho los propietarios ó sus representantes que fueren objeto de la visita ó investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas á los Inspectores sobre la forma en que deba de desempeñar su cometido, á fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De los recursos.

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales é insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes é instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese á imposición de multas, no será admitido el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente á la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención ó incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales é insulares, en uso de la delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.

Madrid, 31 de Diciembre de 1923,—Miguel Primo de Ribera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

Matriculas de industrial.—Circular.

Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919, los trabajos para la formación de las matriculas de la contribución industrial, comenzará en todos los Ayuntamientos en el presente mes, debiendo estar terminados en 25 de Febrero venidero.

En su virtud, esta Administración, en cumplimiento de sus deberes, se dirige por la presente circular á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, enareciéndoles que cumplan este servicio en el plazo antes señalado y en la forma que previene el citado Reglamento y las instrucciones que á este objeto se les tienen dadas, siendo las primordiales las que se refieren á las matriculas para el año de 1924-25, las cuales han de ser copia exacta de las del año 1923-24, sin más variaciones que las producidas por las *Altas y Bajas* aprobadas por la Administración, incluyendo entre estas las de fallidos publicadas en el BOLETIN OFICIAL, según determinan los artículos 158 y 159 del Reglamento, llamando especialmente la atención de los Alcaldes y Secretarios sobre el exacto cumplimiento de estas instrucciones para evitarse las responsabilidades que preceptúa el caso 6.º del artículo 172, si se cometieren faltas ú omisiones que pudiesen producir defraudación para el Tesoro.

Las matriculas originales, debidamente reintegradas con timbres de la clase 8.ª, vendrán acompañadas de dos ejemplares de la misma, una lista cobratoria y de la correspondiente certificación en que conste el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento dentro de los límites del 13 por 100 sobre las cuotas para los pueblos que no tengan suprimido el cupo de consumos y hasta el 32 por 100 para aquellos en que ya esté suprimido, de otra certificación que justifique haber estado expuesta al público por término de diez días, expresando en ella si hubo ó no reclamaciones, así como también ha de acompañarse el expediente de agremiación, si en su localidad existieran constituidos gremios con las formalidades que dispone el capítulo 18 del Reglamento indicado.

También acompañarán á la matrícula relación de los Sres. Médicos que ejerzan su profesión en la localidad y otra relación de los industriales ambulantes que existan en la misma ó negativa sino hubiere Médicos ni ambulantes.

En los pueblos que no proceda la formación de la matrícula por no ejercerse ninguna industria, remitirán una certificación negativa debidamente autorizada y sellada en que así se haga constar.

Asimismo se hace saber, que en vista del extraordinario número de altas presentadas durante el ejercicio actual, no es posible á esta Oficina comunicar á los Ayuntamientos las producidas en dicho período y que en años anteriores venía haciéndose oficiosamente, por cuanto que no es reglamentario, pero tienen los señores Secretarios á su disposición en el Negociado correspondiente todos cuantos datos necesiten, además de que obrarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Con las advertencias y prevenciones que anteceden, espera esta Administración que por los Sres. Alcaldes y Secretarios se dará estricto cumplimiento á esta circular dentro del plazo señalado, á fin de que puedan ser examinadas y aprobadas dichas matriculas antes del 20 de Marzo, evitándose con ello las responsabilidades que fija el artículo 70 del Reglamento de industrial y el orgánico de la Administración provincial que desde luego les serán exigidas á los que no cumplan este servicio para el día 25 de Febrero próximo venidero.

Zamora 15 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.
R—110

CIRCULAR

Por Real decreto de la Presidencia del Directorio militar fecha primero del mes de Diciembre último, se prorrogó hasta 31 del mismo mes como último término el plazo señalado en 26 de Octubre pasado, para que los contribuyentes pudieran declarar su verdadera riqueza por toda clase de impuestos, á los efectos tributarios, mediante las oportunas altas, declaraciones ó manifestaciones de valores.

En virtud de dicha Real disposición y de las órdenes recibidas de la Superioridad, esta Administración lo hizo saber por medio de este periódico oficial de 7 de Noviembre último para conocimiento de los contribuyentes en general.

Asimismo y por circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 7 y 31 de Diciembre próximo pasado, se recordaba á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, lo dispuesto para el cumplimiento de este servicio y se les hacía saber, que el día 2 de Enero actual, remitirán á esta Oficina certificación haciendo constar que el número de altas y declaraciones de riqueza presentadas en la Alcaldía, á partir del día 27 de Octubre último hasta el día 2 de Enero, es el de todas las comprendidas en las relaciones remitidas á esta Administración.

Y no habiendo remitido dicha certificación los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, se les previene por la presente lo verifiquen en el plazo de tercero día, en evitación de las responsabilidades que les puedan ser exigidas.

Relación que se cita.

Abezames, Alcubilla de Nogales, Andavías, Arcenillas, Arcos de la Polvorosa, Argusino, Ayoó de Vidriales, Barcial del Barco, Bermillo de Sayago, Boya, Bretó, Brime de Sog, Bustillo del Oro, Cabañas de Sayago, Camarzana de Tera, Cañizal, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Cerezal de Aliste, Cernadilla, Cobreros, Codesal, Coomonte, Corrales, Cubillos, Cubo de Benavente, Cuelgamures, Entrala, Escuadro, Espadañedo, Faramontanos de Tábara, Fermoselle, Ferreras de arriba, Ferreruella, Figueruela de abajo, Figueruela de arriba, Fonfria, Fresno de Sayago, Fuente el Carnero, Fuentesauco, Fuentes de Ropel, Fueatesecas, Fuentespreadas, Galende, Gallegos del Rio, Guarrate, Hiniesta (La), Justel, Losacino, Lubián, Maderal (El), Madridanos, Mahide, Maire de Castroponce, Malillos, Manzanal del Barco, Mauzanal de los Infantes, Matilla de Arzón, Mayalde, Milles de la Polvorosa, Molezuelas de la Carballeda, Mombuey, Montamarta, Moreruella de los Infanzones, Morruela de Tábara, Muelas de los Caballeros, Muga de Sayago.

Olmillos de Castro, Otero de Centenos, Palacios del Pan, Palacios de Sanabria, Palazuelo de Sayago, Pedralba, Pego (El), Perdigón, Perilla de Castro, Pías, Piñero (El), Pobladura de Valderaduey, Pontejos, Pozoantiguo, Pozuelo de Vidriales, Pubblica de Valverde, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Quiruelas de Vidriales, Rábano de Aliste, Riofrío, Rionegro del Puente, Robleda, Rosinos de Vidriales, Salce, Samir de los Caños, San Agustín, San Cristóbal de Entreviñas, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, San Román del Valle, Santa Clara de Avedillo, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa María de Valverde, Santibáñez de Vidriales, San Vicente del Barco, Sanzoles, Sitrama de Tera, Sobradillo Palomaree, Tábara, Tagarabuena, Tardobispo, Toro, Torrefracas, Torregamones, Trefacio,

Ungilde, Vadillo de la Guareña, Valdefinjas, Valdescorriel, Vega de Villolobos, Vegalatrave, Venialbo, Videmala, Villafáfila, Villaferruena, Villageriz, Villalobos, Villamayor de Campos, Villamor de Cadozos, Villamor de los Escuderos, Villanazar, Villanueva de Azoague, Villardefallaves, Villar del Buey, Villardiega de la Ribera, Villardondiego, Villavendimio, Villaveza de Valverde, Viñas, Viñuela y Zafara.

Zamora 16 de Enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano P. Canales.
R—144

Sección provincial de Estadística de Zamora.

Circular.

Señores Alcaldes de la provincia:

Habiéndose recibido en esta Sección el nuevo Nomenclator de esta provincia, se ruega á los señores Alcaldes recojan el ejemplar que se destina á cada Municipio, en estas oficinas, bien por sí mismo ó por personas de la misma localidad autorizadas para recogerlo.

También se les entregará el padrón de habitantes del último Censo.

Zamora 17 de Enero de 1924.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato.

Ayuntamientos

ZAMORA

Recaudación.

El Sr. Recaudador de impuestos y arbitrios de este Ayuntamiento, á los efectos de cobranza á domicilio, ha nombrado Agentes dependientes de la recaudación, á los vecinos de esta población, D. Antonio Abanda Diego y á don Bernardo Mela Arias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos legales.

Zamora 12 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Antonio Martín Robles.
R=127

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Fiscal municipal de Andavías, Juez municipal de Fontanillas de Castro y Fiscal municipal suplente de esta ciudad, se hace saber para que los que aspiren á dicho cargo puedan solicitarlo ante este Juzgado en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presentando las solicitudes con los documentos y comprobantes necesarios en apoyo de su petición.

Dado en Zamora á dieciseis de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz.
R—35

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual desapareció del ferial de esta ciudad un novillo negro, con tres tizeretas en la eadera derecha, de unas diecisiete arrobas, cornigacho.

Informes; en Salamanca, Plazuela Episcopal, número 1, á D. Pedro Tristán y en Zamora calle de los Herreros, número 22,